ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA — CNPC

BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE 7785752

No. de Comparendo 8 - 1 - 169639

1. FECHA Y HORA

AÑO	DÍA	MES	HORA	MINUTOS
2020	28	5	08	25

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL: TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	VÍA SECUNDARIA: TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	MUNICIPIO	LOCALIDAD/COMUNA
CL	43	AV	33	Centro	

BARRIO: Centro — OTRO — SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO: X — DOMICILIO — MEDIO DE TRANSPORTE

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO: C.C. — NÚMERO DE DOCUMENTO: 1143234669 — EDAD: 32

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Luz Marina llamas Gonzalez — DIRECCIÓN - RESIDENCIA

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI ☐ NO X Cual? — TELÉFONO FIJO O CELULAR

EMAIL: No Aporta — DEPARTAMENTO: Atlantico — MUNICIPIO: Barranquilla — PAÍS: Colombia

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD

TIPO DOCUMENTO: C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL? — NÚMERO DE DOCUMENTO — EDAD

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: N/A — DIRECCIÓN - RESIDENCIA: N/A

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI ☐ NO X Cual? — TELÉFONO FIJO CELULAR: N/A

EMAIL: N/A — DEPARTAMENTO: N/A — MUNICIPIO: N/A — PAÍS: N/A

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

RAZÓN SOCIAL: N/A — ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO: N/A

NIT — DIRECCIÓN: N/A

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICÍA: X — MEDIACIÓN POLICIAL — TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO

REGISTRO A PERSONA — TRASLADO POR PROTECCIÓN — INGRESO A MEDIOS DE TRANSPORTE

USO DE LA FUERZA — SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD — INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA

RETIRO DEL SITIO — APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL: X

INCAUTACIÓN — APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES — INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI ☐ NO X Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Se sorprende sobre corredor peatonal en Actividad de ventas de alimentos en espacio publico no autorizado

DESCARGOS

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTÍCULO: 140 — NUMERAL: 4 — LITERAL

6.1 MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: 1 — NO APLICA MULTA GENERAL ☐ — NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACIÓN DE BIENES ☐ — PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA ☐ — SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ☐

DESTRUCCIÓN DE BIEN ☐ — REMOCIÓN DE BIENES ☐ — AMONESTACIÓN ☐ — DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS ☐

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI X NO ☐

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Alcaldía Distrital Inspección 26

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: PT. Torrealba Anaya Alberto — Placa: 077201

Unidad: MEBAR - Fuest — Cuadrante o Cargo: Espacio publico — Teléfono: 3164967356

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir un acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos — No. C.C.

Dirección — Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

HUELLA ÍNDICE DERECHO

FIRMA POLICÍA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO
Alberto Torrealba — CC. 1047483603	Luz Marina — CC. 1143234669	CC.

- AUTORIDAD COMPETENTE -

PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

QUILLA-20-160939

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

Señor
LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-35503
ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 26 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-169639.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No. 8-1-169639 dentro del expediente 08-001-6-2020-35503.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aporto prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en (5) folios.

Cordialmente,

ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: D.B.

ACTA DE AUDIENCIA
(EXPEDIENTE: 08-001-6-2020-35503)
INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 8-1-169639
INFRACTOR: LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado C.C. No. 1.143.234.669
LUGAR DE LOS HECHOS: Carrera 43 con calle 33
COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No. 8-1-169639 dentro del expediente 08-001-6-2020-35503.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 28 de mayo de 2020, a las 08:25 A.M. el patrullero de la Policía Nacional ALBERTO ENRIQUE TORRECILLA ANAYA, identificado con la placa policial No. 77201 impuso Orden de comparendo No.8-1-169639 al Señor (a) LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado C.C. 1.143.234.669 por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: "*SE SORPRENDE SOBRE CORREDOR PEATONAL EN ACTIVIDAD DE VENTAS DE ALIMENTOS EN ESPACIO PUBLICO NO AUTORIZADO*", Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 26 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 26 de Policia Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-169639.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "*Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...*".

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que*

consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva."

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "*Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".*

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 28 de mayo de 2020 al (a) señor (a) **LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado C.C. No. 1.143.234.669** y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio, consignada en la Orden de Comparendo No. 8-1-169639, es

decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4° del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del señor (a) **LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ C.C. No.1.143.234.669,** procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 respecto del proceso verbal abreviado y el 140 numeral 4 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/L ($117.040.oo).**

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado C.C. No. 1.143.234.669**, por el comportamiento contrario a la

convivencia, consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el Articulo 140 Nº 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado C.C. No. 1.143.234.669,** equivalente a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/L ($117. 040.oo)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley[1], quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 26 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 28 de agosto de 2020.

ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: D.B.

[1] Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: *"Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán* ***dentro de la misma audiencia****". (Subrayado fuera de texto).*

QUILLA-20-160919

Barranquilla, septiembre 25 de 2020

Señor
LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-35503

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No. 8-1-169639, dentro del expediente 08-001-6-2020-35503

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 26 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO
INSPECTORA INSPECCION 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

INSPECCION 26 DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA

DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2020-35503.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO

Expediente: 08-001-6-2020-35503.
Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8-1-169639
Asunto: RECURSO DE APELACION
Presunto Infractor: LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ .

La Inspección 26 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Articulo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-169639 de fecha 28 de junio de 2020, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano(a) LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado con C.C 1.143.234.669

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 01 de mayo de 20200, a las 08:25 A.M., el patrullero de la Policía Nacional ALBERTO ENRIQUE TORRECILLA ANAYA, identificado con la placa policial No.77201, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor(a) LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado con C.C 1.143.234.669, al evidenciarse en la Carrera 43 con calle 33, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "*SE SORPRENDE SOBRE CORREDOR PEATONAL EN ACTIVIDAD DE VENTAS DE ALIMENTOS EN ESPACIO PUBLICO NO AUTORIZADO*", conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-169639

Que la medida señalada por el Patrullero ALBERTO ENRIQUE TORRECILLA ANAYA, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No. es: MULTA GENERAL.

Que el ciudadano(a) LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado con C.C No. 1.143.234.669, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste

en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia , la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía , por consiguiente para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210 del C.N.P.C el cual señala textualmente "*ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato(...),* no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva No. 8-1-169639, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el señor ciudadano (a) LUZ MARINA LLAMAS GONZALEZ identificado con C.C No. 1.143.234.669, contra la orden de comparendo No. 8-1-169639, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 28 de Agosto de 2020.

ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO
INSPECTORA INSPECCION 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.